

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001606-2021-JN/ONPE

Lima, 25 de Noviembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 001970-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 717-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cristian Emiliano Salas Bedon, excandidato a la alcaldía distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash; así como el Informe N° 002348-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Cristian Emiliano Salas Bedon, excandidato a la alcaldía distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador

¹ La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.
(Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular consta la relación de excandidatos y excandidatas a alcaldes distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figura el administrado;



Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 717-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 21 de septiembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000211-2020-GSFP/ONPE, de fecha 12 de octubre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000326-2020-GSFP/ONPE, notificada el 10 de febrero de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. En consecuencia, el 17 de febrero de 2021, el administrado presentó sus respectivos descargos dentro del plazo otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 001970-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 717-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002006-2021-JN/ONPE, el 27 de agosto de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. El 06 de septiembre de 2021, el administrado presentó un escrito titulado “Interpongo Recurso de Apelación”, en el que presenta sus alegatos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis sobre el fondo de los hechos controvertidos en el presente procedimiento administrativo sancionador –y en virtud del principio de verdad material– resulta de vital importancia verificar si concurren los elementos necesarios para determinar si el administrado cometió la infracción imputada por la GSFP, para lo cual, es preciso analizar primero si el mismo se constituyó indubitablemente en candidato a las ERM 2018;

Así, en primer lugar, resulta pertinente resaltar que el artículo 5 del RFSFP define que “candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”;

Así tenemos que, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el JNE reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (JEE) (fundamento 2.2). Este es un criterio que el JNE ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 196-2016-JNE donde se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el JEE;

En el presente caso, si bien al solicitarse la inscripción de la candidatura a la alcaldía distrital de San Miguel de Aco —por la organización política Alianza para el Progreso³— el administrado habría obtenido la condición de candidato adquiriendo la obligación de presentar su rendición financiera de campaña; la ONPE, en aplicación del principio de verdad material, no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Electoral Especial de Ancash al momento de declarar la improcedencia de la mencionada solicitud que buscaba promover dicha organización política, y que no ha sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, en atención a las Resoluciones N° 00201-2018-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 22 de junio de 2018 y N° 00504-2018-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 13 de julio de 2018, se advierte que el motivo por el cual se declaró la improcedencia de la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de San Miguel de Aco fue el incumplimiento con las normas de democracia interna de la organización política; en específico, la invalidez de la elección interna debido a la inválida composición del Órgano Electoral Descentralizado;

En ese sentido, originalmente, en la Solicitud de Inscripción no se adjuntó el Acta de Elección del Órgano Electoral Descentralizado; el cual, según la normativa interna de la organización política, se encarga de realizar la elección de los candidatos de la organización.

Así pues, en la Resolución N° 00201-2018-JEE-HRAZ/JNE, el JEE señaló que *“no se puede determinar el cumplimiento del referido artículo 62° de su estatuto; esto es, determinar cómo (sic) ha sido elegido los tres miembros del Órgano Electoral Descentralizado. Debiendo entonces la Organización Política, no solo con presentar el acta que acredite la elección del Órgano Electoral Descentralizado, sino también que esta elección tiene que estar ratificada por la Dirección Nacional Electoral”*;

Si bien el personero legal titular de la organización política realizó la subsanación de esta información, y presentó el “Acta de Conformación del Órgano Electoral Descentralizado del Comité Político del Distrito de San Miguel de Aco”, ratificada por el “Acta de Ratificación de elección de los Órganos Electorales Descentralizados Distritales, provinciales y Regional de Ancash (DINAE)”; **la conformación del Órgano Electoral Descentralizado (OED) que realizó las elecciones de los candidatos de la organización política no es válida, pues resulta contraria a las normas de democracia interna establecidas para la elección de este órgano;**

Sobre ello, el JEE, en la Resolución N° 00504-2018-JEE-HRAZ/JNE, señala lo siguiente:

³ De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 19 de junio de 2018 por la organización Alianza para el Progreso.



“el segundo Miembro del Órgano Electoral Descentralizado ha usurpado un cargo que no le corresponde, esto es, que el segundo miembro para las elecciones internas de la lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital de San Miguel de Aco, debió ser León Lirio Gregorio (o uno de los miembros suplentes elegidos) y no Isidro Díaz Pedro Moises; es decir, que los mismos miembros del Órgano Electoral Descentralizado oportunamente elegidos y con los mismos cargos otorgados, o de ser el caso los suplentes, debieron conducir la elección interna de la lista de candidatos, situación que no ocurrió así, conforme se puede observar del acta de elecciones internas, presentada con la solicitud de inscripción”.

Según lo señalado en la Resolución citada, se entiende que uno de los miembros que conformaron el OED al momento de realizarse la elección de los candidatos de la organización política **no fue elegido según lo establecido en el Estatuto y en las normas internas, sino que usurpó el lugar de la persona elegida para tal cargo y de sus suplentes**, pues no aparece en la nómina de personas elegidas como miembros del OED. De esta manera, la elección de candidatos resulta inválida según la normativa interna de la organización política, ya que el OED que llevó a cabo la elección no estaba conformado por las personas elegidas para tal cargo.

Por esta razón, al no tener certeza sobre el contenido de la solicitud de inscripción, ya que la elección de los candidatos de la organización política se realizó fuera de lo establecido por el Estatuto y la normativa interna de la organización, menos aún se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018; siendo que, en consecuencia, no se encontraba obligado a presentar la información financiera de su campaña electoral;

Por lo expuesto, al no estar comprobado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato a la alcaldía distrital de San Miguel de Aco, el mismo no tiene la obligación de presentar la información financiera en las ERM 2018; por lo que, se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano CRISTIAN EMILIANO SALAS BEDÓN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mao

